
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 27 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Vctor NicolJs Domnguez Garcza y La Monumental de Seguros, S. A.

Abogados: Lic. Juan Brito Garcza y Licda. Anny Cambero.

Intervinientes: Charline Dossous y compartes.

Abogados: Licdos. Jos Luis Vargas GonzJlez e Ynocencio Boitel Castillo.

Dios, Patria y Libertad

Repblica Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Snchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa AgelJn Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Vctor NicolJs Domnguez Garcza, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral nm. 037-0074550-2, domiciliado y residente en la calle 52, Palo Indio, distrito municipal de Maimn, provincia Puerto Plata, Repblica Dominicana, imputado y civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia nm. 627-2016-SEEN-00206, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

OJdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

OJdo al Lic. Jos Luis Lora, por s y por los Licdos. Juan Brito Garcza y Anny Cambero, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representacin de la parte recurrente, Vctor NicolJs Domnguez Garcza;

OJdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por los Licdos. Juan Brito Garcza y Anny Cambero, actuando en representacin de los recurrentes Vctor NicolJs Domnguez Garcza y La Monumental de Seguros, S. A., depositado el 25 de julio de 2017, en la secretarza de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por los Licdos. Jos Luis Vargas GonzJlez e Ynocencio Boitel Castillo, actuando en representacin de la parte recurrida, Charline Dossous, Elzas de la Cruz, Hilda Marza AlcJntara y Juana Frzas, depositado el 4 de agosto de 2017, en la secretarza de la Corte a-qua;

Visto la resolucin nm. 5176-2017, de fecha 20 de diciembre de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el dca 28 de febrero de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, despujs de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, as c como los artculos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 12 de mayo de 2014, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Felipe de Puerto Plata emiti el auto de apertura a juicio n. 00013/2014, en contra de Vctor Nicols Domnguez, por la presunta violacin a las disposiciones de los artculos 49 literal c, 50, 61, 65 y 70 literales a y b, 147 y 108 de la Ley 241 sobre Trnsito de Vehculos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Roslena Almaxi, Elzas de la Cruz, Hilda Marza AlcJntara, Elizabeth Reyes Severino y Juana Frzas;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Trnsito del Municipio de Puerto Plata, el cual dict la decisin n. 00018/2015, en fecha 1 de junio de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al seor Vctor Nicols Domnguez de violar los artculos 49 letra C, numeral 1 65 y 70 letra A de la Ley 241 sobre Trnsito de Vehculos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena a un (01) ao de prisin correccional y al pago de una multa de: Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecucin de la pena impuesta a cargo de Vctor Nicols Domnguez, bajo las siguientes condiciones: a) residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecucin de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) abstenerse de conducir vehculos de motor fuera de su territorio de trabajo; d) prestar trabajo de utilidad pblica o inters social conforme indique el Juez de la Ejecucin de la Pena; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el seor Vctor Nicols Domnguez, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Correccin y Rehabilitacin San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; **CUARTO:** Declara culpable al seor Roberto de los Santos de la Cruz de violar los artculos 174, de la Ley 241 sobre Trnsito de Vehculos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia al pago de una multa de: Un Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos (RD\$1,667.00), y al pago de las costas penales del proceso. Aspecto Civil: **QUINTO:** Ratifica la constitucin en actores civiles formulada por Roslena Almaxi, quien acta en representacin de los menores Cris-Venche Pierre y Jolina Pierre; Charline Dossous, quien acta en representacin de su hija Judelyn; Elzas de la Cruz; Hilda Marza AlcJntara, Elizabeth Reyes Severino y Juana Frzas, en cuanto a la forma, sin embargo, rechaza en cuanto al fondo a imponer indemnizacin a los seores Roslena Almaxi, quien acta en representacin de los menores Crisvenche Pierre y Jolina Pierre y Elizabeth Reyes Severino, por los motivos antes expuestos, acogiendo en consecuencia en cuanto al fondo la de Chatline Dossous, quien acta en representacin de su hija Judelyn; Elzas de la Cruz; Hilda Marza AlcJntara y Juana Frzas, por lo que se condena al seor Vctor Nicols Domnguez, por su hecho personal en calidad de conductor y civilmente demandado al pago de una indemnizacin ascendente a la suma de Seis Millones Ocho Cientos Mil Pesos (RD\$6,800,000.00) distribuido de la manera siguiente: a) la suma de Un Milln Seiscientos Mil Pesos (RD\$1,600,000.00), a favor de Elzas de la Cruz; b) la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de Charline Dossous, quien acta en representacin su hija Judelyn; c) la suma de Un Milln Seiscientos Mil Pesos (RD\$1,600,000.00), a favor de Hilda Marza AlcJntara; la suma de Un Milln Seiscientos Mil Pesos (RD\$1,600,000.00) a favor de Juana Frzas, como justa reparacin por los daos morales recibidos a causa del accidente; **SEXTO:** Condena al seor Vctor Nicols Domnguez, al pago de las costas civiles del proceso con distraccin y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **SPTIMO:** Declara la presente sentencia, comn y oponible a la Monumental de Seguros, en su calidad de ente aseguradora del vehculo envuelto, hasta el monto de la póliza emitida; **OCTAVO:** Que los querellantes y las vctimas no se le impuso indemnizaciones, por los motivos antes expuestos; **NOVENO:** Fija la lectura ntegra de la presente decisin para el daa martes veintitrés (23) del mes de junio del ao dos mil catorce (2014) a las 3:00 p. m., valiendo citacin para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso dealzada intervino la sentencia n. 627-2016-SSEN-00206, ahora impugnada en casacin, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de junio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelacin interpuestos el primero: por las Licdas. Mary

Francisco y Altagracia Mercedes Serrata, en representación de Víctor Nicolás Domínguez y la Monumental de Seguros S.A.; y el segundo; por Licda. Mary Francisco por sí y por la Licda. Altagracia Mercedes Serrata, en representación de Verónica Ivette Sanchez Vargas, Iván Andrés Sanchez Vargas, Ricardo José Sánchez Vargas, Omar Simón Sanchez Vargas y Juana Vargas de Jesús, ambos en contra de la sentencia n.ºm. 00018/15 de fecha 01/06/2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a las partes recurrentes señores Víctor Nicolás Domínguez y la Monumental De Seguros S. A., al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los Licdos. Samuel Núñez Vázquez, José Luis Vargas González e Inocencio Boitel Castillo, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Víctor Nicolás Domínguez García y La Monumental de Seguros, S. A., proponen como medio de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: 1) Falta de motivos, contradicción e ilogicidad; 2) Inobservancia y errónea aplicación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en cuanto a la atribución de falta exclusiva del conductor del camión, señor Roberto de los Santos de la Cruz; y, 3) Carencia de motivos y mala interpretación del primer medio sustentado en el recurso de apelación que supuestamente analizó y ponderó la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. En el presente proceso existe violación al artículo 417, inciso 4. El tribunal de primer grado no valoró en su justa dimensión la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en su artículo 108, en cuanto a la falta generadora del accidente, la cual fue exclusiva del conductor Roberto de los Santos de la Cruz, conforme a los hechos descritos tanto en el acta policial como en las declaraciones de los testigos que depusieron en el Tribunal, cuya mala decisión fue secundada y ratificada por la Corte de Apelación al fallar de la forma en que lo hizo. Que otra crítica realizada a la Corte a-qua es que no analizaron las declaraciones de los testigos tanto a cargo como a descargo ni mucho menos se tomaron el tiempo de individualizar y especificar los nombres de cada imputado y los vehículos que cada uno conducía, lo que arroja dudas, además no es posible que la Corte a-qua no adquiriera un criterio propio, pues el tribunal de primera instancia excluyó del proceso y eximió de responsabilidad al señor Roberto de los Santos de la Cruz, siendo éste el único y verdadero culpable del accidente, pues éste conducía el camión en el que iban alrededor de 20 personas, los hoy querellantes, en la cama de un camión en sillas plásticas sueltas en una carretera en mal estado y de noche, en pleno desafío de las leyes de tránsito y sin ningún respeto por la vida de quienes transportaba. Que por otra parte, las declaraciones idóneas de Frank Feliz Ciriaco Clase y Randy María Caceres Collado, permiten establecer que la responsabilidad exclusiva de Roberto de los Santos de la Cruz en el accidente en cuestión al transportar más de 15 personas en la cama de su camión sentados encima de sillas plásticas, sin haber tomado ningún tipo de medida de seguridad, violentando los artículos 61, 104, 105, 108 y 174 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por igual fueron violadas las disposiciones del artículo 119 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. También resulta inexplicable, que la Corte se le solicitara pronunciarse en relación a la exclusión de la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S. A., toda vez que de acuerdo a sentencia, las compañías de seguros no son responsables de los daños que sufren personas, que en su sano juicio acepten ser transportados en un vehículo destinados al transporte de carga, y su uso no es el de transportar personas, a menos que no sean autorizado y equipado para ello; sin embargo, sobre el punto de excluir a la compañía de seguros ni el Tribunal de primer grado ni la Corte a-qua se han pronunciado al respecto, dejando así el pedimento, sin respuesta jurídica. **Segundo Medio:** Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal: 1) Incorrecta valoración y mala interpretación de los medios sustentados en el recurso de apelación que supuestamente analizó y ponderó la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Como se podrá comprobar la decisión sobre la condena del imputado contenida en las actas y declaraciones de los querellantes y sus testigos, contenidas en la sentencia recurrida obedece exclusivamente a las declaraciones de los testigos a cargo, los cuales son los mismos querellantes y actores civiles, que aparecen en el contenido de las actas de audiencia, lo que hace violatoria y nula la sentencia por violación al principio de oralidad. Que para la condena sólo se utilizaron los medios de pruebas aportados por los querellantes, los cuales no son suficientes para inculpar al imputado, dado que son pruebas que solo sirven de referencia al proceso, como son el acta policial, certificados médicos, recibos, entre otras cosas; sin embargo, descargaron al verdadero culpable del accidente al conductor del camión, pues éste llevaba una manada de

personas en la cama del camión. Que el presente caso tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación demostraron poca experiencia en la materia, pues no tomaron en consideración el testimonio de todos los testigos, los cuales claramente establecen que la falta recae sobre el conductor del camión, el señor Roberto De los Santos De la Cruz, sin embargo, ni el Tribunal de primer grado ni la Corte de Apelación valoraron conforme a la lógica y conocimiento de la materia los elementos probatorios utilizados por ambas partes, y cometieron grandes errores de razonamiento e injusticias a la hora de fallar. **Tercer Medio:** Violación al artículo 426 numeral 3, por: a) Valoración excesiva de las indemnizaciones e incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por otros tribunales; y b) Incorrecta valoración y mala interpretación del tercer medio sustentado en el recurso de apelación que supuestamente analizó y ponderó la Corte de Apelación del departamento Judicial de Puerto Plata. Resulta absurdo pensar que si el señor Víctor Nicolás Domínguez García no fue el culpable de los hechos que se le imputan debe resarcir los daños, pues en este caso para imputarle responsabilidad civil al referido señor debe existir previamente una responsabilidad penal. La Corte a-qua confirmó la indemnización sin valorar en su justa causa la falta de la víctima, su participación en la comisión del hecho, y la culpabilidad del imputado, no fueron valoradas las declaraciones de los testigos a descargo, no estableció cual fue el daño y la falta ni mucho menos motivó en base lógica y jurídica de hecho y derecho para imponer la suma excesiva fijada de indemnización, en violación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...La Corte va a referirse en primer lugar al recurso de apelación interpuesto por Víctor Nicolás Domínguez García y la Compañía de Seguros La Monumental de Seguros, S. A., el recurso de apelación que se examina procede ser desestimado... Que en el desarrollo de su recurso de apelación el recurrente plantea tres medios, los cuales se subsumen en uno contenido en el artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal, consistente en la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. En el desarrollo de su primer medio sostiene el recurrente que la sentencia recurrida carece totalmente de motivos en el sentido de que no fueron valorados en su justa dimensión las pruebas aportadas por el imputado, y dio por establecido que la causa generadora del accidente fue del imputado, indicando que además que hubo una clara falta de experiencia de parte de la Juez a-quo, ya que excluye de responsabilidad al conductor del camión en los artículos 61 y 108 de la Ley 241, sin embargo le retiene la falta del artículo 174 de la misma ley y solo lo condena al pago de una multa; Considera esta Corte que contrario a lo que conforme se puede apreciar en los medios de pruebas aportados, la causa generadora del accidente fue responsabilidad nica y exclusiva de parte del imputado, ya que éste fue que se introdujo en el carril de las víctimas provocando dicho accidente, así se puede comprobar de las declaraciones de los testigos, los cuales el Juez a-quo ha valorado como coherentes y precisos entre sí, para retener la falta del imputado. Por otro lado se puede comprobar que el conductor del camión de referencia fue condenado por su negligencia, ya que conforme establece el artículo 178 de la Ley 241 este para poder llevar cargas de personas en la parte trasera del mismo debe tener una barandilla de por los menos 0.80 metros, para proteger a las personas que se encuentran la parte trasera, cosa esta que no fue cumplida por el conductor, por lo que fue condenado por su imprudencia, en tal sentido procede desestimar el medio invocado por la parte recurrente... Que en cuanto al segundo medio, sostiene el recurrente que la valoración de los medios de pruebas no fueron valorados de manera correcta, ya que no se valoraron los medios de prueba a descargo, y solo el juez a-quo valora como buenos y válidos los testimonios a cargo; Conforme se puede apreciar en la sentencia recurrida, los medios de pruebas tanto a cargo como a descargo fueron valorados de manera correcta conforme las reglas establecidas en el artículo 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, de donde se dedujo que el imputado fue el responsable de provocar dicho accidente de tránsito, en tal sentido el Juez A-quo le otorga el correspondiente valor a cada uno de los elementos de pruebas aportados, llegando a la conclusión de acoger los testimonios a cargo como coherentes y precisos para determinar las verdaderas causas del accidente, por lo de su valoración se determinó que la responsabilidad del accidente en cuestión fue nica y exclusivamente responsabilidad del imputado... Que en su tercer medio, sostiene el recurrente que las víctimas del presente proceso no depositaron suficientes medios probatorios para demostrar ante el tribunal a-quo en los gastos que incurrieron a causa del accidente y ni siquiera los daños y perjuicios sufridos por los lesionados, por lo que resulta

a la luz del recurrente desbordante la indemnización impuesta en la suma de RD\$6,800,000.00; Contrario a lo alegado por el recurrente las víctimas del presente proceso si justificaron los daños recibidos, conforme se puede apreciar de todos los certificados médicos aportados por estos, y también se pueden comprobar los perjuicios sufridos por la muerte de sus familiares, conforme se puede apreciar de las actas de definición emitidas, en tal sentido ha quedado demostrado que ciertamente las partes si aportaron suficientes documentos para establecer razonablemente de que sufrieron daños físicos, materiales y morales, por lo que ha quedado demostrado mas allá de toda duda razonable el perjuicio que sufrieron estos. En cuanto a la indemnización refutada por el recurrente como desbordante, considera esta Corte que la misma se ajusta a los daños sufridos por las víctimas, por lo que ha quedado comprobado que la indemnización impuesta resulta acorde a los daños sufridos por las víctimas, por lo que procede desestimar el medio invocado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas vertidas en el primer medio de casación contra la sentencia objeto del presente recurso atacan, en síntesis, la ponderación de parte de la Corte a-quá de la falta de la víctima en la ocurrencia del accidente, ya que no analizó las declaraciones de los testigos aportados al proceso, lo que conlleva a la confirmación de los motivos y fallo dado por el Tribunal de fondo sin recorrer su propio camino en la determinación del hecho juzgado. Que por igual, ha sido denunciada una omisión de estatuir tanto del Tribunal de primer grado como de la Corte a-quá en cuanto al pedimento de exclusión de la entidad aseguradora, La Monumental de Seguros, S. A., en virtud de las disposiciones del artículo 119 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al no ser responsable por los daños que sufren personas, que en su sano juicio acepten ser transportados en un vehículo destinado al transporte de carga;

Considerando, que en lo atinente a la ponderación de la falta de la víctima en el accidente de tránsito en cuestión, así como sobre la falta de valoración de las declaraciones de los testigos, el estudio de la decisión impugnada revela la improcedencia de lo argüido, toda vez que contrario a lo precisado por los recurrentes Víctor Nicolás Domínguez García y La Monumental de Seguros, S. A., en el memorial de agravios, la Corte a-quá al decidir como lo hizo ofreció una clara y precisa indicación de su fundamentación, habiendo sido debidamente ponderada la falta retenida a ambos conductores por la jurisdicción de fondo, imputándosele al recurrente ser el único responsable de la ocurrencia del mismo al haberse introducido en el carril donde transitaban las víctimas, mientras que la falta imputada al co-imputado Roberto de los Santos de la Cruz, de violación a las disposiciones del artículo 174 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo incide claramente sobre la magnitud de los daños sufridos por estas, al ser transportada en la cama de su camioneta, carente de una barandilla de por lo menos 0.80 metros de alto para su protección; aspectos estos resultante de la idoneidad de los testimonios sometidos al contradictorio aunados a los demás medios probatorios ponderados;

Considerando, que el segundo aspecto cuestionado en este primer medio, relativo a la omisión de estatuir en que incurrió la Corte a-quá al no haber contestado el pedimento de exclusión de la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., ser objeto de análisis posteriormente, donde se conoce conjuntamente con lo enunciado en el tercer medio del presente recurso de casación, por la solución que se brindó sobre estos puntos impugnados;

Considerando, que en el segundo medio de casación los recurrentes Víctor Nicolás Domínguez García y La Monumental de Seguros, S. A., atacan el aspecto probatorio del proceso, pues señalan que el sustento de la condena emitida en su contra lo son las declaraciones de las víctimas y los demás pruebas aportadas por estas al proceso, las cuales solo sirven de referencia al proceso, no habiendo sido tomado en consideración las declaraciones de los demás testigos, los cuales claramente establecen que la falta recae sobre el conductor del camión, el señor Roberto de los Santos de la Cruz;

Considerando, que al tenor de lo juzgado por la jurisdicción de fondo y ponderado por la Corte a-quá respecto al presente recurso se advierte que, contrario a lo señalado, ha operado una valoración conjunta y armónica, de un modo integral, de la totalidad de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, conforme al sistema de la

sana crítica racional, lo que pone de relieve no tan solo la falta retenida al imputado recurrente Víctor Nicolás Domínguez, sino también la incidencia de la falta de la víctima en la ocurrencia del accidente de tránsito en cuestión, por lo que ha sido retenida una dualidad de faltas;

Considerando, que en el caso *in concreto*, constituyen aspectos censurables en la decisión impugnada lo invocado en el primer medio de casación en lo atinente a la solicitud de exclusión de la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., y lo argüido en el tercer medio de casación, donde los recurrentes consideran que operó una incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, y que las indemnizaciones establecidas en el caso resultan excesivas; que en este sentido, por economía procesal y en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código, procede dictar propia sentencia, supliendo los motivos en el aspecto planteado, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo;

Considerando, que al efecto, en relación a la solicitud de exclusión de responsabilidad de la entidad aseguradora, al haber aceptado las víctimas ser transportadas en un vehículo cuyo destino es de carga, ha quedado como un hecho fijado que la jurisdicción de fondo tuvo a bien excluir de la calificación jurídica dada a los hechos, la violación a las disposiciones del artículo 108 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que regula los permisos para el transporte de pasajeros en vehículos matriculados para carga, por no haber sido probado ante el plenario la violación al mismo. Que por otra parte, ha quedado plenamente establecido que el accidente de tránsito en cuestión ha ocurrido por la falta exclusiva del imputado recurrente Víctor Nicolás Domínguez García, al haberse introducido en el carril donde transitaban las víctimas, en razón de que la falta retenida contra el co-imputado Roberto de los Santos de la Cruz, de violación a las disposiciones del artículo 174 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo incide más bien sobre la magnitud de los daños sufridos por los reclamantes en daños y perjuicios; por lo que al ser la compañía La Monumental de Seguros, S. A., la entidad aseguradora del vehículo responsable del accidente, marca Toyota, tipo camioneta, chasis no. 4TSM92N4XZ446695, según se hace constar en la Certificación n.º. 2925, expedida por la Superintendencia de Seguros en fecha 11 de junio de 2013, le es oponible la decisión condenatoria emitida por la jurisdicción de juicio, sin que pueda pretender ser excluida del proceso por la actuación de las víctimas, ya que tal como hemos establecido, este aspecto influye sobre los montos indemnizatorios acordados a su favor, pero no en cuanto a las obligaciones contraídas por la entidad aseguradora en el contrato de seguros, las cuales recaen sobre la falta retenida al imputado recurrente Víctor Nicolás Domínguez García; por consiguiente, procede desestimar su solicitud de exclusión;

Considerando, que en lo referente al tercer medio de casación, sobre la incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, y el carácter excesivo de las indemnizaciones establecidas a favor de los querellantes y actores civiles, esta Alzada advierte, que al margen de las apreciaciones de los jueces de segundo grado, es pertinente señalar, que si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera proporcional al daño causado y de manera racional, lo que no ocurre en la especie, tal como alegan los recurrentes Víctor Nicolás Domínguez García y La Monumental de Seguros, S. A., pues los montos indemnizatorios acordados resultan irrazonables;

Considerando, que al tenor, como comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y de las pruebas recibidas, para proceder a dictar directamente la solución del caso, esta Alzada advierte que fue establecido, que: *"...ha quedado demostrado que ciertamente las partes si aportaron suficientes documentos para establecer razonablemente de que sufrieron daños físicos, materiales y morales, por lo que ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable el perjuicio que sufrieron estos. En cuanto a la indemnización refutada por el recurrente como desbordante, considera esta Corte que la misma se ajusta a los daños sufridos por las víctimas, por lo que ha quedado comprobado que la indemnización impuesta resulta acorde a los daños sufridos por las víctimas víctimas, por lo que ha quedado comprobado que la indemnización impuesta resulta acorde a los daños sufridos por las víctimas, por lo que procede desestimar el medio invocado"*;

Considerando, que ha sido juzgado que el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos o cónyuge, o por la muerte de uno de estos, causada por un

accidente o por acontecimientos en los que exista la intervenci3n de terceros, de manera voluntaria o involuntaria;

Considerando, que ha sido debidamente comprobada y establecida la falta en que incurri3 el imputado recurrente V3ctor Nicol3s Dom3nguez Garc3a, la cual provoc3 un perjuicio a los querellantes y actores civiles, y en virtud a esa causalidad fue condenado a pagar una suma indemnizatoria ascendente a Seis Millones Ochocientos Mil Pesos (RD\$6,800.000.00), a ser distribuidos entre estos, la cual resulta desproporcionada al rebasar los l3mites de la justeza, toda vez que en m3ltiples fallos ha sido criterio constante de esta Alzada, que el concepto razonabilidad en materia de fijaci3n de la cuant3a de una indemnizaci3n derivada de un agravio ocasionado por una infracci3n penal, debe fundamentarse siempre en la lgica y en la equidad; que, por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, as3 como a la magnitud del dao causado a las v3ctimas, tomando en consideraci3n los m3ltiples da3os morales que ha acarreado el mismo; por consiguiente, procede fijar en Tres Millones Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$3,400,000.00), la indemnizaci3n a favor de los reclamantes, a ser distribuidos como aparecer3 consignado en el dispositivo de esta sentencia, como justa reparaci3n por los da3os y perjuicios sufridos en el caso de que se trata;

Considerando, que cuando una decisi3n es casada por violaci3n a las reglas cuya observancia est3 a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Charline Dossous, El3as de la Cruz, Hilda Mar3a Alc3ntara y Juana Fr3as, en el recurso de casaci3n interpuesto por V3ctor Nicol3s Dom3nguez Garc3a y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia nm. 627-2016-SSEN-00206, dictada por la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisi3n;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el referido recurso de casaci3n, en consecuencia, dicta propia sentencia en cuanto a: 1) La solicitud de exclusi3n del proceso de la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., procediendo a rechazar la misma, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) Los montos indemnizatorios acordados a favor de los querellantes y actores civiles, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisi3n recurrida, y en las pruebas recibidas, en consecuencia procede a fijar en Tres Millones Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$3,400,000.00), el monto indemnizatorio a ser pagado por: 1) V3ctor Nicol3s Dom3nguez Garc3a, por su hecho personal y en su calidad de civilmente demandado, a favor de los querellantes y actores civiles, como justa reparaci3n por los da3os sufridos a consecuencia de los hechos puestos a su cargo en el accidente de tr3nsito en cuesti3n, distribuidos de la manera siguiente: a) La suma de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$850,000.00), a favor de El3as de la Cruz; b) La suma de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$850,000.00), a favor de Charline Dossous, en representaci3n de su hija Judelyn; c) La suma de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$850,000.00), a favor de Juana Fr3as; d) La suma de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$850,000.00), a favor de Hilda Altagracia Alc3ntara; confirmando as3, la sentencia impugnada en los dem3s aspectos;

Tercero: Rechaza el presente recurso de casaci3n en cuanto a los vicios desestimados, conforme a lo decidido en el cuerpo de la presente decisi3n;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecuci3n de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmados).- Fran Euclides Soto S3nchez.- Esther Elisa Agel3n Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d3a, mes y ao en 3l expresados, y fue firmada, le3da y publicada por m3, Secretaria General, que certifico.

